

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2203424
Materia	Servicios sociales
Asunto	Pensión no contributiva de jubilación. Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Relato de la tramitación de la queja

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la persona promotora de la queja presentó un escrito, que fue registrado el 28/10/2022, al que se le asignó el número arriba indicado.

En su escrito manifestaba que en fecha 04/04/2022, con número de registro de entrada PRELX/2022/****, presentó una solicitud de pensión no contributiva de jubilación, y a fecha de presentar su escrito de queja, no había obtenido respuesta.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deducía que la presunta inactividad de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas podría afectar a los derechos reconocidos a las personas en situación de vulnerabilidad, así como a obtener una respuesta en plazo, lo que facultaba al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Consideramos que la queja reúne los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, por lo que se admitió a trámite y se resolvió la apertura del presente procedimiento de queja, de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, el 31/10/2022 solicitamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas un informe detallado y razonado sobre los hechos que han motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado, a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes de plazo.

En particular, solicitamos información sobre los motivos de la demora en resolver la citada solicitud de PNC y la previsión de su resolución.

Con fecha 29/11/2022 tuvo entrada en esta Institución una solicitud de ampliación de plazo por parte de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas y al amparo del art. 31.2 de la Ley 2/2021 le fue concedido el mismo, mediante resolución de fecha 30/11/2022.

El 04/01/2023 recibimos el informe de la Conselleria, en el que nos comunicaba lo siguiente:

Efectivamente, la persona interesada formuló solicitud de Pensión No contributiva de Jubilación, en la Dirección Territorial de Alicante, órgano responsable de la instrucción del procedimiento, con fecha de registro de entrada 04/04/2022.

Respecto al estado del expediente, comprobados los datos contenidos en el aplicativo informático que sirve de soporte a la gestión de la prestación, a fecha de emisión del presente informe, la solicitud se encuentra pendiente de resolución.

Se informa que el expediente de la persona interesada ha sido revisado y valorado, no obstante, el gran volumen de solicitudes de prestaciones no contributivas existentes en la actualidad ha provocado un retraso en la resolución de los expedientes.

La Dirección General de Acción Comunitaria y Barrios Inclusivos, consciente de la delicada situación socioeconómica de las personas solicitantes de dichas prestaciones, está dedicando todos los recursos disponibles para agilizar la gestión de las prestaciones y resolver en plazo.

En definitiva, la solicitud de (...) ya ha sido estudiada y se han realizado las comprobaciones y trámites pertinentes conducentes a su resolución, que será notificada tan pronto como sea dictada.

En fecha 05/01/2023 le dimos traslado del informe a la persona interesada para que, si lo consideraba oportuno, presentas escrito de alegaciones, cosa que no realizó.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el asunto que es objeto de esta queja.

2. Fundamentación legal

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, exponemos a continuación los argumentos que estimamos oportunos como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

La gestión y el reconocimiento del derecho a percibir una Pensión No Contributiva se realiza por las Comunidades Autónomas que tienen transferidas las funciones y servicios del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (artículo 373 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social).

La Generalitat Valenciana tiene competencia exclusiva en materia de servicios sociales (artículo 49.24 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Según lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 5/2019, de 16 de junio, del presidente de la Generalitat, por el que se determinan el número y la denominación de las consellerias y sus atribuciones, compete a la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, las competencias en materia de políticas de prestación social, servicios sociales, dependencia, personas con diversidad funcional, familias, infancia y adolescencia, adopciones, juventud, mujer, personas migrantes y voluntariado social.

Por lo que se refiere al plazo de resolución, el Real Decreto 286/2003, de 7 de marzo, por el que se establece la duración de los plazos para la resolución de los procedimientos administrativos para el reconocimiento de prestaciones en materia de seguridad social, establece en el Anexo, que el plazo máximo para la notificación y resolución de las Pensiones No Contributivas de Jubilación es de 90 días.

El artículo 21 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece la obligación de la administración de resolver de forma expresa y de hacerlo dentro del plazo máximo establecido fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Y el artículo 29 del mismo texto legal establece que los plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.

Por otra parte, el derecho a una buena administración establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, implica el derecho de la ciudadanía a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

3. Consideraciones a la Administración

De todo lo actuado se concluye que han transcurrido casi 10 meses desde que la persona interesada formulara la solicitud en el órgano responsable de la instrucción del procedimiento, sin que la administración le haya notificado resolución expresa. Por tanto, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas ha incumplido la obligación de resolver en el plazo máximo establecido en la norma reguladora del procedimiento, establecida en la Ley 39/2015, tal y como se ha detallado en la fundamentación jurídica de esta Resolución.

Tampoco se nos han indicado las causas de tal demora, más allá de la referencia al "gran volumen de solicitudes", ni la previsión temporal en que puede notificarse a la persona interesada la resolución a su solicitud.

El derecho a una buena administración (recogido en la fundamentación jurídica) implica que la ciudadana tiene derecho a que sus asuntos se resuelvan en un plazo razonable. Concluimos, por tanto, que el expediente está absolutamente falto de impulso.

Debemos, además, reparar en que a través de estas pensiones el Estado (por medio de la Seguridad Social cuya gestión está transferida a las Comunidades Autónomas, como hemos visto) asegura a todos los ciudadanos, en situación de jubilación e invalidez y en estado de necesidad, una prestación económica, aunque no hayan cotizado o lo haya hecho de forma insuficiente para tener derecho a una Pensión Contributiva, debiendo, en consecuencia, ser atendidas con la urgencia que la situación exige.

4. Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos la siguiente Resolución de Consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver de forma expresa y en el plazo máximo establecido cuantas solicitudes formule la ciudadana.
2. **SUGERIMOS** que, con carácter urgente, notifique a la persona interesada la resolución de la Pensión No Contributiva de Jubilación solicitada en abril de 2022.
3. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos e indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Igualdad y Políticas inclusivas, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana